



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

26 de julio de 2000

Re: Consulta Núm. 14785

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de horas extras conforme a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, Ley de Horas y Días de Trabajo. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Me dirijo a usted a trav[é]s de esta carta para poder aclarar dudas con relación a pago de horas extras. En variadas fechas he dirigido mi inquietud a tres diferentes empleados del Departamento del Trabajo[:] Arecibo, Hato Rey, y finalmente Carolina. Todos ellos con distinta opinión en el caso. Soy empleada [de una institución educativa privada] desde el 30 de agosto de 1999. Mi posición en ese momento fue [sic] la de Profesor con contrato creado el 7 de septiembre de 1999 y firmado el 7 de septiembre de 1999. Sin embargo[,] un memorandum enviado el 30 de agosto de 1999 establece mi posición como la de Asistente de profesor. Honorarios \$7.00 la hora.

Horarios de Trabajo

(7 de septiembre de 1999 al 13 de octubre de 1999)
7:00 am a 12:50 pm lunes a jueves - Delineante

Efectivo el 13 de octubre comenc[é] como maestra en el programade
Diseño de Interiores con Auto Cadd [sic].

Honorarios de \$8.00 la hora.

(13 de octubre de 1999 al 24 de enero de 2000)

7:00 am a 1:00 pm lunes a jueves - Delineante

2:00 pm a 4:00 pm lunes a jueves - Diseño

7:00 pm a 10:10 pm lunes a miércoles - Diseño

(24 de enero de 2000 al 24 de abril de 2000)

7:00 am a 1:00 pm lunes a jueves - Delineante

2:00 pm a 4:00 pm martes y jueves - Diseño

5:20 pm a 10:10 pm martes - Diseño

5:20 pm a 10:10 pm miércoles - Diseño

(24 de abril de 2000 al 19 de julio de 2000)

7:00 am a 12:50pm lunes a jueves - Delineante

5:20 pm a 10:10 pm martes - Delineante

5:20 pm a 10:10 pm miércoles - Diseño

Todos estos horarios han sido alterados en un momento u otro, añadiendo horas y sustituyendo unos días por otros. Las razones pudieran ser desde ausencia de alg[ú]n otro profesor hasta en la [ú]ltima situación que surgi[ó] una renuncia; a causa de la misma en mi horario se añadi[ó] una clase para supervisar...

5:20 pm a 10:10 pm jueves - Delineante

Mis funciones generales en la posición de profesora son la[s] de supervisar mis estudiantes, dar teorías, ofrecer ex[á]menes y tareas para luego corregir las mismas; hacer reportes a la administración con relación al progreso acad[é]mico de cada estudiante y su perfil como futuro profesional [sic].

Mi preparación acad[é]mica para la posición consta de un Grado Técnico en Delineante con Auto Cadd [sic] [...]. Poseo un Grado Asociado en Diseño y Decoración de Interiores. Aproximadamente un año y medio en

experiencia como Delineante.

Mi duda surge cuando cuestion[é] en mi trabajo el pago de horas dobles (aproximadamente en octubre) y me indicaron que como mis labores estaban divididas en dos Departamentos distintos y con distintos honorarios no aplicaba la paga de horas dobles. Sin embargo[,] al momento de escribir esta carta estoy recibiendo paga por horas dobles, no estoy segura de cu[á]les son estas horas dobles que me est[á]n pagando y mucho menos cu[á]l o cu[á]ndo surgi[ó] el cambio del cual me estoy beneficiando. ¿Por qu[é] ahora y no desde un principio?

Quisiera saber si aplica o no el [R]eglamento #13 y el reglamento federal o por el contrario aplica el cobro de horas como empleado regular con horas extras. Es [é]sta la interrogante en la cual no coinciden las personas con las que he tenido la oportunidad de conversar mi situación. Agradecer[é] infinitamente la luz que pueda usted aportar a mi desconocimiento y cu[á]l ser[í]a el procedimiento a seguir. Mis [sic] anticipado agradecimiento por su atención[.]

Comenzando por su última pregunta, ambos el Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico y el Reglamento 541, Título 29 del Código Federal, definen los términos “ejecutivo”, “administrador”, y “profesional”. Aquellos empleados que reúnan los requisitos de cualquiera de estas tres clasificaciones se consideran empleados exentos, es decir, que no tienen derecho a compensación adicional por horas trabajadas en exceso de la jornada máxima que dispone la Ley Núm. 379, *supra*. Un requisito indispensable que disponen ambos reglamentos para la exención en cualquiera de las tres clasificaciones es que el empleado “reciba por sus servicios una compensación fija equivalente a un salario semanal no menor de doscientos dólares (\$200)” en el caso de un ejecutivo o administrador, y \$250.00 en el caso de un profesional.

Sin embargo, su carta indica que a usted se le paga por hora. Conforme al Reglamento Núm. 13, *supra*, bajo ninguna circunstancia puede ser elegible para una de estas exenciones un empleado pagado por hora. Por lo tanto, usted tiene derecho a la compensación por horas extras que dispone el Artículo 6 de la Ley Núm. 379 *supra*, el cual lee como sigue:

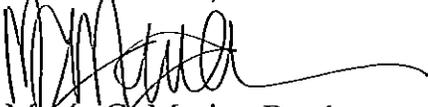
En respuesta a su otra pregunta, el hecho de que sus labores estuviesen divididas entre dos departamentos no exime a la institución de la obligación de pagar la compensación que requiere la ley por horas extras cuando el total de horas trabajadas excede de la jornada máxima. Es pertinente señalar que esta disposición de ley aplica aún cuando se trate de dos patronos diferentes, los cuales se consideran co-patronos o patronos solidarios si las circunstancias indican que el empleo con uno no está desligado de su empleo con el otro.

Aunque no lo plantea usted en su carta, es menester señalar que el Artículo 15 de la Ley Núm. 379, *supra*, dispone que el período de tomar alimentos “deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva, de manera que en ningún momento se requiera a los empleados trabajar durante más de cinco (5) horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse.” Tanto el horario de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. que indica haber trabajado desde el 13 octubre de 1999 hasta el 24 de abril de 2000 como el de 7:00 a.m. a 12:50 p.m. trabajado a partir del 24 de abril de 2000 representan más de 5 horas consecutivas de trabajo, lo cual es claramente contrario a la ley. Según lo dispone el referido Artículo 15, “[t]odo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el período destinado para tomar alimentos vendrá obligado a pagarle por dicho período o fracción del mismo un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares.”

En resumen, la información suministrada indica que la institución debió comenzar a pagar horas extras (aunque no necesariamente a doble tiempo) desde octubre de 1999, cuando se fijó originalmente el horario en exceso de la jornada de 8 horas diarias. En caso de que usted desee reclamar el pago de cualquier suma que se le adeude por concepto de horas extras o del período de tomar alimentos, podrá comunicarse con la oficina más cercana del Negociado de Normas de Trabajo de este Departamento.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora de Trabajo